



**RESOLUCION No. CSJATR19-595**  
**5 de julio de 2019**

RADICACIÓN 08001-01-11-001-2019-00395-00

**Magistrada Ponente: Dra. CLAUDIA EXPÓSITO VÉLEZ**

**"Por medio de la cual se decide sobre la apertura de una vigilancia Judicial Administrativa"**

Que el señor EDGARDO CABARCAS MOVILLA, solicitó ejercer vigilancia judicial administrativa, dentro proceso de radicación No. 2014-00322 contra el Juzgado Catorce Civil del Circuito de Barranquilla.

Que el anterior escrito, fue radicado el día 13 de junio de 2019, en esta entidad y se sometió a reparto el 14 de junio de 2019, correspondiéndole al despacho decidir según el número de radicado que se lleva para los procesos de vigilancia el 08001-01-11-001-2019-00395-00.

**1.- HECHOS Y ARGUMENTOS DEL QUEJOSO (A)**

**EDGAR. CABARCAS MOVILLA.**

Que la inconformidad planteada por el señor MIKY FERNANDO OLAYA CUERVO, consiste en los siguientes hechos:

*"EDGARDO CABARCAS MOVILLA, identificado con C.C. No. 72.250.026 y T.P. 145.560, con oficina de abogado en la Calle 76 No. 54- 11 oficina 704 del Edificio World Trade Center en la ciudad de Barranquilla, actuando en calidad de apoderado de la parte demandante, dentro el proceso de la referencia arriba indicado, acudo respetuosamente a su despacho con el fin de solicitar vigilancia judicial administrativa por incumplimiento de términos y DEMORA EN EL TRÁMITE DEL PROCESO, como se ve a continuación:*

*- Mediante auto de fecha 03 de septiembre de 2018, se resuelve librar mandamiento de pago por Ja via ejecutiva, a favor de ARGUMENTUM S.A.S., contra DAVID ÑAME TERAN, por la suma de CUARENTA MILONES DE PESOS M.L. (\$ 40.000.000), Por concepto de Honorarios Profesionales e intereses moratorios sobre el capital.*

*- En reiterados escritos, radicados en el juzgado catorce civil del circuito, en el mes de noviembre de 2018, he solicitado la expedición de los oficios de embargo sobre los dineros que el demandado llegare a tener en todas las entidades bancarias y/o financieras: BANCO PICHINCHA, BBVA, AV VILLAS, BOGOTA, BANCOLOMBIA, GNB SUDAMERIS, OCCIDENTE, COOMEVA, CITIBANK, HELM, CORBANCA, FALABELLA, AGRARIO, CAJA SOCIAL, COLPATRIA, POPULAR, DAVIVIENDA, FIDU BOGOTA, ACCION FIDUCIARIA, ALIANZA FIDUCIARIA, FIDUCIARIA COLPATRIA, y los demás que operen en el país.*

*- Revisado el expediente, se observó que dichos escritos no reposan en el mismo, se podría decir que fueron recibidos y que por omisión o descuido de la persona encargada NO se anexaron al proceso de la referencia para darles el trámite correspondiente.*

*- Presente escrito el día 15 de mayo, por tercera vez, con el fin de solicitarles que de manera URGENTE se realice la EXPEDICIÓN DE LOS OFICIOS DE EMBARGOS PENDIENTES EN EL PROCESO.*

*- El despacho ha impedido la prestación de una adecuada y oportuna impartición de justicia con las dilaciones injustificadas dentro del presente proceso.*

*CONCLUSION*

*hd*

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla  
PBX: 3885005 Ext.1035 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Email: [psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla-Atlántico, Colombia



No SC5780 - 4



No GP 019 - 4

*00116*

*Así las cosas, el Juzgado Catorce Civil del Circuito de Barranquilla, se encuentra vulnerando el derecho fundamental a una correcta, adecuada y oportuna impartición de justicia. Por demás, desconociendo los términos dispuestos en la norma procesal y los cuales son perentorios.*

## **2.- SOBRE EL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA**

La Carta Magna establece la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228 lo siguiente:

*“ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo”.*

Por su parte, la Ley de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

De tal manera, que a través del Acuerdo No PSAA11- 8716 de 2011, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada.

Que durante el trámite de esta vigilancia judicial administrativa en fundamento del artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Sala requirió al funcionario (a) judicial del Despacho del que trata esta vigilancia, para que dentro del término de los tres días hábiles siguientes se pronunciara sobre los hechos y supuestos denunciados y/o investigados de oficio.

Igualmente, se le advirtió al funcionario (a) judicial requerido que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado, se procedería a practicar visita especial al expediente, y de observarse conductas contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Despacho Judicial, se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo No PSAA11-8716 de 2011.

## **3.- RESPUESTA DEL FUNCIONARIO (A) JUDICIAL**

Con fundamento en los hechos, este Consejo Seccional requirió al Doctor GUSTAVO ADOLFO HELD MOLINA, en su condición de Juez Catorce Civil del Circuito de Barranquilla con oficio del 17 de junio de 2019, en virtud a lo ordenado en auto de la misma fecha, siendo notificado el 18 de junio de 2019.

Vencido el término para dar respuesta al requerimiento efectuado, el Doctor GUSTAVO ADOLFO HELD MOLINA, en su condición de Juez Catorce Civil del Circuito de Barranquilla contestó mediante escrito, recibido en la secretaria el 21 de junio de 2019, radicado bajo el No. EXTCSJAT19-5035, pronunciándose en los siguientes términos:

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla  
PBX: 3885005 Ext.1035 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Email: [psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla-Atlántico. Colombia



*“En atención a la solicitud signada por Usted respecto de la VJA 2019-00395, en la que requiere al suscrito información detallada sobre el trámite del proceso de radicación No. 2014-00322-00 de conocimiento del Juzgado que dirijo, y adjuntar copias del expediente que indiquen el trámite del proceso y las etapas procesales dispuestas según la queja interpuesta por el doctor Edgardo Cabarcas Movilla, me permito informarle que mediante proveído del 19 de Junio de 2019 notificado por estado el día 20 de Junio del hogaño, este Juzgado resolvió decretar las medidas las medidas de embargo solicitadas, expidiendo los respectivos oficios de comunicación de la orden.*

*Así mismo fue proferido auto de misma fecha en la que se requirió a la parte demandante, representada por el doctor Edgar Cabarcas Movilla para que surtiera en debida forma el trámite de notificación al demandado DAVID NAME TERAN del auto de Agosto 23 de 2018 mediante el cual se libró mandamiento de pago en su contra.*

*En virtud de lo anterior, adjunto copia de las referidas providencias y de los oficios de comunicación de las medidas de embargo.*

#### **4.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER**

¿Debe decretarse la apertura formal de la vigilancia judicial administrativa dentro de la presente actuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° del Acuerdo PSAA11- 8716 de Octubre 6 de 2011?

Para despejar este interrogante se procederá a analizar la información recaudada durante la presente actuación a la luz del marco normativo aplicable.

#### **5.- FUNDAMENTO JURÍDICO APLICABLE - PREMISA NORMATIVA**

- ❖ El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece que la administración de justicia es una función pública, que los términos procesales se observarán con diligencia, que su incumplimiento será sancionado y que sus decisiones son independientes.
- ❖ Por su parte el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Numeral 6, asignó como una de las funciones de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de “ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”.
- ❖ Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero se señaló que la vigilancia judicial propende porque la justicia se administre oportuna y eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.
- ❖ En ese mismo artículo 1° se precisó que la vigilancia judicial administrativa, como actuación administrativa es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria, la cual está a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y seccionales de la Judicatura.
- ❖ De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5° entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla

PBX: 3885005 Ext.1035 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Email: [psacsjbjqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:psacsjbjqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Barranquilla-Atlántico, Colombia

09/16

autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.

- ❖ Igualmente, en el artículo 2º del reglamento de la vigilancia judicial administrativa -Acuerdo PSA 8716 de 2011- se estipuló que la vigilancia judicial administrativa debe surtir la siguiente secuencia:

- a) Formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa;
- b) Reparto;
- c) Recopilación de información;
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa
- e) Proyecto de decisión
- f) Notificación y recurso
- g) Comunicaciones.

## **6.- HECHOS PROBADOS**

En relación a las pruebas aportadas por el quejoso no fueron allegadas pruebas junto con el escrito de vigilancia.

En relación a las pruebas aportadas por el Juez Catorce Civil del Circuito de Barranquilla fueron allegadas las siguientes pruebas:

- Copia de los proveídos del 19 de junio de 2019,

## **7. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO**

### **7.1- Competencia, objetivo y procedimiento a aplicar:**

Como se indicó en el acápite correspondiente al marco normativo aplicable, se concluye que esta Sala es competente para adelantar la presente vigilancia judicial administrativa, actuación administrativa cuyo objetivo se contrae a verificar el cumplimiento de los términos procesales, la cual es diferente a la acción disciplinaria, función a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.

Así mismo, el alcance de la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, dado que le está vedado examinar el contenido de las decisiones judiciales, amparadas por el principio de independencia judicial.

### **7.2- Análisis del caso concreto**

En mérito de lo expuesto, esta Corporación considera pertinente entrar a determinar el problema jurídico dentro del presente caso, el cual con base a los hechos planteados por el o la solicitante se resume así: ¿Es aplicable el mecanismo de vigilancia judicial

al

QW416

administrativa por la presunta mora en la expedición de oficios de embargo de las medidas solicitadas dentro del proceso radicado bajo el No. 2014-00322?

Seguidamente, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico se da cuenta que en el Juzgado Catorce Civil del Circuito de Barranquilla, cursa proceso ejecutivo de radicación No. 2014-00322.

Al confrontar los hechos presentados en la presente vigilancia judicial administrativa, no admite discusión el hecho de que debe existir un pronunciamiento por parte del Funcionario Judicial del conocimiento dentro de los términos, de una manera pronta y cumplida. Lo anterior, teniendo en cuenta que el rasgo de mayor relevancia en la administración de justicia, es la protección directa de los derechos constitucionales y legales, y, en la debida administración de justicia los términos son perentorios.

Que el quejoso manifiesta que actúa en calidad de apoderado de la parte demandante, manifiesta que ha presentado varios escritos, radicados en el juzgado catorce civil del circuito, en el mes de noviembre de 2018, sostiene que ha solicitado la expedición de los oficios de embargo sobre los dineros que el demandado llegare a tener en todas las entidades bancarias. Indica que al revisar el expediente observa que dichos escritos no reposan en el proceso, y con ocasión a ello, el 15 de mayo, por tercera vez, solicitó la expedición de los oficios de embargos pendientes en el proceso.

Que el funcionario judicial en su informe de descargos manifiesta que mediante proveído del 19 de Junio de 2019 el Juzgado resolvió decretar las medidas ~~de embargo~~ de embargo solicitadas, expidiendo los respectivos oficios de comunicación de la orden. De igual manera, sostiene que con proveído de la misma fecha se requirió a la parte demandante para que surtiera en debida forma el trámite de notificación al demandado

Que analizados los argumentos esgrimidos tanto por el funcionario judicial como por los quejosos este Consejo Seccional ~~se~~ constató que el funcionario normalizó la situación de deficiencia dentro del término para rendir descargos de conformidad con lo señalado en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, como quiera que expidió la providencia judicial que da tramite a la solicitud

En efecto, a través de la providencia del 19 de junio de 2019 el Despacho resolvió decretar unas medidas cautelares. De igual manera, en proveído de la misma fecha resolvió requerir al ejecutante para que notifique en debida forma al demandado.

Así las cosas, este Consejo no encontró mérito, en la actualidad, para considerar la existencia de situación contraria a la oportuna administración de justicia a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por parte del Juez Catorce Civil del Circuito de Barranquilla, toda vez que el funcionario judicial normalizó la situación de deficiencia denunciada dentro del término para rendir descargos.

Ahora bien, de la revisión tanto del expediente contentivo como de los argumentos expuestos por el funcionario judicial se advierte que en efecto la solicitud del quejoso fue atendida por el funcionario con ocasión a la presente vigilancia. Por ello, considera esta Sala que resulta menesteroso CONMINAR al Doctor GUSTAVO ADOLFO HELD MOLINA, en su condición de Juez Catorce Civil del Circuito de Barranquilla, para que en lo sucesivo se procure atender las peticiones de los usuarios con mayor perentoriedad, y se realice un control efectivo de los asuntos en esa sede judicial para evitar demoras en el trámite de las solicitudes de los procesos que tiene bajo su conocimiento.

En este sentido, como quiera que el funcionario judicial normalizó la situación de deficiencia dentro del término para rendir descargos esta Sala dispondrá No dar apertura

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla

PBX: 3885005 Ext.1035 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Email: [psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Barranquilla-Atlántico. Colombia

00516

al trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa de la que trata el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 toda vez que fue superada la situación de deficiencia por parte del Juez Trece Laboral del Circuito de Barranquilla y se dispondrá el archivo de las presentes diligencias.

### 8.- CONCLUSION

Que con fundamento en los anteriores razonamientos, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, puesto que no existe- al momento de proferir el presente acto administrativo- mora judicial administrativa, siendo este requisito *sine qua non* para la aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa, este Consejo decide no dar apertura del trámite de la vigilancia judicial administrativa al Doctor GUSTAVO ADOLFO HELD MOLINA, en su condición de Juez Catorce Civil del Circuito de Barranquilla, normalizó la situación de deficiencia denunciada dentro del término para rendir descargos. En consecuencia, se dispondrá el archivo de la presente diligencia.

Finalmente, se realizará la comunicación al peticionario (a) y al respectivo funcionario (a) judicial.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** No dar apertura al trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa contra el Doctor GUSTAVO ADOLFO HELD MOLINA, en su condición de Juez Catorce Civil del Circuito de Barranquilla, por lo que se ordenará el archivo de la presente diligencia, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO:** Exhortar al Doctor GUSTAVO ADOLFO HELD MOLINA, en su condición de Juez Catorce Civil del Circuito de Barranquilla para que dé tramite celero a las solicitudes ingresadas a su despacho conforme al turno que le corresponde de acuerdo al ingreso, y de igual manera, ejerza un control eficaz de los empleados que tiene en su despacho, toda vez que se dieron tramite a las solicitudes del quejoso solo con ocasión a la presente vigilancia.

**ARTÍCULO TERCERO:** Comuníquese la presente decisión al servidor (a) judicial y al quejoso (a), de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO:** La anterior decisión se expide conforme a la ley y el reglamento.

### COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA EXPOSITO VELEZ

Magistrada Ponente



OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO

Magistrada

CREV/FLM

9 616